

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, ALEJANDRA LARA MAIZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN LAS FISCALIAS AUTONOMAS, SE TURNARÁ CON CARÁCTER URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de noviembre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**Diputado Juan Carlos Ruiz García  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-**

**P r e s e n t e . -**

**Honorable Asamblea:**

La suscrita Diputada Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de paridad de género en el Gabinete del Gobierno del Estado y en las Fiscalías autónomas.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Administración Pública Centralizada del Estado de Nuevo León, también conocida como “Gabinete”, se compone de diversas dependencias, que en su mayoría llevan el título de “Secretarías”.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

La Constitución Política del Estado dispone que el Gobernador puede nombrar y remover libremente a los titulares de los puestos que integran dicho Gabinete y prevé en su articulado como dependencias únicamente a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Administración y el Órgano Interno de Control Estatal (que en la Ley lo llaman Contraloría y Transparencia Gubernamental); y en la Ley se prevén las demás dependencias que integran la Administración Centralizada. Aunque cabe mencionarse que la actual Ley todavía menciona a la Fiscalía General de Justicia (antes Procuraduría) como parte de la Administración Centralizada, pero ya no es así en virtud de la reforma constitucional por la que se hizo una Fiscalía autónoma.

En ese sentido, el Gabinete Estatal, de acuerdo con la normatividad vigente, se encuentra integrado por catorce dependencias, destacando que sin contar la Coordinación Ejecutiva que actualmente no cuenta con algún titular, doce están a cargo de hombres y sólo la Secretaría de Educación se encuentra a cargo de una mujer.

Esto evidencia la falta de una verdadera inclusión de las mujeres en la función pública. No es posible que sólo haya una mujer en el Gabinete Estatal.

El Gobierno del Estado no ha logrado garantizar que las mujeres accedan a los puestos de alto nivel en igualdad de oportunidades que los hombres.

**Por ello, propongo que el Gabinete del Estado siga siendo nombrado y removido libremente por el Gobernador, pero que se integre en forma paritaria: con hombres y mujeres capaces, en igualdad de condiciones. Además, que para la Fiscalía General de Justicia del Estado (que por ser autónoma no forma parte del Gabinete del Estado), el Gobernador envíe una terna paritaria cuando vaya el Congreso a nombrar al titular. Por último, no dejar fuera que cuando el Congreso vaya a nombrar a los titulares de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Combate a la Corrupción, las ternas se integren en forma paritaria.**

No faltará quien se oponga a la aprobación de esta Iniciativa por considerar que estas reformas “discriminan a los hombres”; mas esta aseveración no sería suficiente para declarar inconstitucionales estas medidas afirmativas, puesto que superan el *test* de proporcionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque:

- i. La finalidad objetiva y constitucionalmente válida de esta Iniciativa es garantizar que las mujeres tengan las mismas oportunidades para acceder a los puestos de alto nivel en el Gobierno del Estado, buscando igualar la situación de desventaja particular en la que se encuentran y protegiendo así el derecho a la igualdad de género y la no discriminación (indirecta) de las mujeres. Los fundamentos constitucionales y convencionales de esta finalidad serían los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como los numerales 1 a 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

- ii. La propuesta legislativa es idónea para lograr la finalidad porque está encaminada a erradicar la exclusión estructural de la que *de facto* son objeto las mujeres (en general) en el ámbito público y (en particular) en los cargos públicos de alto nivel del Gobierno del Estado; asimismo, logra en cierto grado la representación de las mujeres, eliminando obstáculos que en la práctica impiden su equilibrada participación en la función pública de alto nivel.
- iii. La medida es necesaria, ya que, *aunque* seguramente existen otras medidas que pueden contribuir a la realización del fin legítimo perseguido, todas son complementarias y ninguna resolvería el problema por sí sola. La propuesta de esta Iniciativa en particular no vulnera los derechos de los hombres, en virtud de que se trata de una medida compensatoria, dadas las barreras que de forma estructural han padecido las mujeres para acceder a los puestos en cuestión. Además, no se imagina otra medida menos restrictiva que logre en la misma intensidad el fin perseguido. Por ello, es una medida necesaria (en términos del *test*).
- iv. Por último, se trata de una medida proporcional en sentido estricto porque, por un lado, la restricción (si se le puede considerar así) a los derechos de los hombres es mínima, tomando en cuenta la ventaja estructural, histórica, sistemática e institucional que tienen

con respecto a las mujeres y considerando que, además, seguirían pudiendo ser titulares de las dependencias en cuestión, para la mitad de los puestos que lo integran. Por otro lado, el grado de realización del fin legítimo (el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones a esos puestos) es alto, en virtud de que se garantiza que, por lo menos, haya 50% de los puestos destinados a mujeres, lo que invariablemente causa representación. De esta forma, pesa más el nivel de realización de la finalidad constitucional perseguida que el grado (mínimo) de intervención en la esfera jurídica de los hombres.

En consecuencia, la reforma que se propone tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida y es idónea, necesaria y proporcional, por lo que es constitucionalmente válida a la luz del *test* de proporcionalidad y, por tanto, no hay razón suficiente para no implementarla.

No es justo que las mujeres no tengan igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública de alto nivel y tampoco es justo que las mujeres como ciudadanas no tengan una debida y equitativa representación en el Gobierno. Basta de utilizar a las mujeres solamente como un “token” para fingir inclusión.

**Es por esto que presento esta Iniciativa, para que se garantice la paridad de género en la integración de las dependencias que conforman el Gabinete del Estado y en las Fiscalías, buscando**



**garantizar que los cargos públicos de alto nivel se integren de forma equitativa y representativa, en beneficio de todas y todos.**

En congruencia con lo anterior, se pone a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de Decreto**, para su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales, según lo estipula el artículo 39, fracción tercera, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León:

## **DECRETO**

**Único.-** Se reforman los artículos 63, fracción sexagésima sexta, 85, fracción tercera, y 87, párrafo séptimo, fracción primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 63.- (...)

I. a LV. (...)

LVI.- (...)

(...)

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

candidatos con la votación más alta integrarán la terna. **Dicha terna deberá estar integrada en cumplimiento del principio de paridad de género.**

(...)

(...)

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso. **Dicha lista deberá estar integrada en cumplimiento del principio de paridad de género.**

(...)

LVII.- (...)"

"ARTÍCULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I. a II. (...)

III.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables. **En cualquier caso, en la designación de las titularidades de las Dependencias que integran la Administración Centralizada se deberá observar la paridad de género en su integración.**

IV. a XXVIII. (...)"

"ARTÍCULO 87.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I. a V. (...)

(...)

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista. **Dicha lista deberá ser integrada en cumplimiento del principio de paridad de género.**

(...)

II. (...)

(...)

(...)

(...)

IV. a VI. (...)

(...)"

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las titularidades de las dependencias de la Administración Pública Centralizada que al momento de la publicación oficial de este Decreto estén vacantes, deberán cubrirse observando la paridad de género, en términos de este Decreto.

**Tercero.-** Para el caso de las titularidades de las dependencias de la Administración Pública Centralizada y de las Fiscalías autónomas que ya están cubiertas, se conservarán de esa forma por el tiempo que



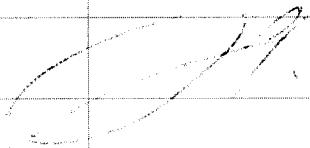
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

hayan sido designadas las personas que ocupen esos puestos. Si se generaran vacantes nuevas a partir del inicio de vigencia de este Decreto, deberán cubrirse en cumplimiento de la paridad de género, en términos de este Decreto.

Monterrey, Nuevo León; a 19 de noviembre de 2019

Dip. Claudia Tapia Castelo  
Coordinadora del Grupo Legislativo  
Independiente Progresista

**Diputados que suscriben la Iniciativa de REFORMA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON presentada por la C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO durante la Sesión del Día 19 de noviembre de 2019.**

Núm.	Nombre	Firma
1	CELIA ALONSO RODRÍGUEZ	
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	
3	LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL	
4	IVONNE BUSTOS PAREDES	
5	CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	
6	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	
7	ROSA ISELA CASTRO FLORES	
8	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ	
9	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	
10	JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ	
11	CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	
12	ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA	
13	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	
14	DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO	
15	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA	
16	LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES	
17	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	
18	ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ	
19	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	
21	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	

Diputados que suscriben la Iniciativa de REFORMA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON presentada por la C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO durante la Sesión del Día 19 de noviembre de 2019.

22	MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ	
23	ÁLVARO IBARRA HINOJOSA	
24	ZEFERINO JUÁREZ MATA	
25	ALEJANDRA LARA MAIZ	(Conejo)
26	EDUARDO LEAL BUENFIL	
27	MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ	
28	JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA	
29	JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA	
30	NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ	
31	TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ	(Axt)
32	FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	
33	ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	
34	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	
35	JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA	
36	MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS	(Alvaro)
37	ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	
38	LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES	
39	CLAUDIA TAPIA CASTELO	
40	HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ	(Hector)
41	LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ	
42	SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ	